



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 120

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238 31 05 001 2021 00115 01.

DEMANDANTE(S) : LUIS ANGEL TRISTANCHO LÓPEZ

DEMANDADO(S) : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES -

FECHA SENTENCIA : SEPTIEMBRE 20 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 21/09/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 21/09/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A los siete (7) días de septiembre de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA promovido por LUIS ANGEL TRISTANCHO LÓPEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”. bajo el Rad. No. 15238-31-05-001-2021-00115-01.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por con siguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Septiembre, veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15238-31-05-001-2021-00115-01
DEMANDANTE:	LUIS ANGEL TRISTANCHO LÓPEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
JUZGADO ORIGEN:	Laboral del Circuito de Duitama
Pva. APELADA:	Sentencia del 23 de junio de 2022
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 26 del 7 de setiembre del 2022
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 22 de junio de 2022.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El señor LUIS ÁNGEL TRISTANCHO LÓPEZ, a través de apoderada judicial, instauró demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con el objeto que se declare que la entidad demanda liquidó de manera errada su prestación pensional y, por ende, debe reliquidarse aplicando lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 797 de 2003, es decir, con la máxima tasa de reemplazo "80% del I.B.L" sobre el promedio de lo devengado en los diez últimos años, al igual, que sobre el importe del retroactivo se liquide y paguen los intereses de mora a título de sanción a la tasa máxima legal y hasta el momento en que se efectúe pago y se indexe el valor de las sumas adeudadas.

- Los fundamentos expuestos con el fin de lograr la declaración de las anteriores pretensiones, se sintetizan así:

- Indicó que nació el 2 de marzo de 1955 y actualmente tiene 66 años de edad.

- Afirmó que desde el 23 de abril de 1976 hasta el 30 de septiembre de 2018 estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES cotizando un total de 1.583,43 semanas.

- Explicó que el 2 de marzo de 2017, solicitó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

- Arguyó que, el 3 de abril de 2017, COLPENSIONES mediante Resolución No. SUB 24154 le reconoció el pago de su prestación pensional, bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, con una mesada pensional equivalente a \$1.360.673 efectiva a partir del 2 de marzo de 2017.

- Indicó que la demandada, liquidó la pensión basándose en una tasa de reemplazo del 71.71% con un ingreso base de liquidación sobre el valor de \$1.897.466 argumentando que era más favorable a los intereses del pensionado.

- Relató que, el 1 de julio de 2020, le solicitó a COLPENSIONES la reliquidación de la pensión de vejez, comoquiera que en la liquidación efectuada se omitió que en el reporte de semanas cotizadas se contaba con un total de 1.585,43 y no de 1581.

- Informó que, el 9 de julio de 2020, COLPENSIONES mediante Resolución SUB 147384, ordenó la reliquidación de la pensión cambiando el valor de su mesada de \$1.360.673 a \$1.361.267,00.

- Mencionó que el acto administrativo de reliquidación transgredía sus derechos al no actuar de conformidad con la Ley 797 de 2003.

Rad. No. 15238-31-05-001-2021-00115-01

- Argumentó que la reliquidación debía realizarse con la totalidad de las semanas cotizadas, 1585,43, así como aplicar la tasa de reemplazo del 80% y emplear el Índice Base de Liquidación correcto.

- Aludió que ante la reliquidación efectuada por COLPENSIONES interpuso recurso de reposición y apelación, empero, fueron resueltos desfavorablemente.

1.2.-TRAMITE PROCESAL

- La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, Despacho que, el 24 de junio de 2021, la admitió y, en consecuencia, ordenó la notificación de la entidad demandada.

- El 26 de julio de 2021, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a través de su apoderada judicial, contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones de la demanda y, planteó las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, improcedencia de la indexación, improcedencia de intereses moratorios, improcedencia de intereses moratorios e indexación y la innominada o genérica.

- Trabada la Litis, el 31 de enero de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama llevó a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

- Finalmente, el 23 de junio de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama realizó la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS y dictó el fallo respectivo.

2.- DE LA SENTENCIA CONSULTADA

El 23 de junio de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ABSOLVER a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda invocadas por el demandante LUIS ANGEL TRISTANCHO LOPEZ.

TERCERO: CONDENAR en costas a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada y como agencias en derecho se fija un (1) SMLMV al liquidar una vez ejecutoriada la sentencia.

CUARTO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo- Sala Única de decisión el grado jurisdiccional de consulta en caso de no ser apelada esta sentencia por ser totalmente adversa a las pretensiones del demandante.”

Los fundamentos en los que se basó el Juez de instancia para proferir la anterior decisión son los siguientes:

- Indicó que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P le asistía la obligación al demandante de probar que el promedio devengado en los últimos 10 años correspondía a la suma que estimaba y que la tasa de reemplazo aplicable era la máxima correspondiente al 80%.
- Señaló que para determinar el monto de la pensión aplicó los parámetros expuestos en la sentencia Rad. 29470 de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, para lo cual, una vez realizado el cálculo de conformidad con las documentales aportadas mediante la contestación de la demanda, se verificó que el índice base de liquidación del promedio de los 10 últimos años cotizados al sistema era el aplicado por COLPENSIONES en la Resolución SUB 147384 del 9 de julio de 2020, esto es, la suma de \$1.898.295 para el año 2017,
- Refirió respecto de la tasa de reemplazo que aplicable en el *sub examine* era de 71.71%, por tanto, no era posible que se aplicara la tasa máxima de reemplazo equivalente al 80%, en consecuencia, no era factible acceder a las pretensiones de la demanda.

2.1.- ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA POR PARTE DEL DEMANDANTE

-. Manifestó que, no existe duda respecto a que al señor LUIS ANGEL TRISTANCHO LÓPEZ, se le reconoció su pensión de vejez, bajo los parámetros del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, como consecuencia de haber cumplido con los requisitos establecidos en la citada norma.

-. Señaló, por lo anterior, que el objeto de la demanda estriba en el hecho de que dicha pensión fue reconocida aplicándole la ley 797 de 2003, por consiguiente, aludió que le asiste el derecho a que se le reliquide la mesada pensional, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del artículo 34 de la Ley 100 de 1993 que fue modificado por el artículo 10 de la ley 797 de 2003, pues, en su sentir, Colpensiones debió aplicar la norma en su totalidad y no parcialmente.

-. Indicó que Colpensiones al momento de reconócele la prestación pensional, omitió de manera tajante el principio de favorabilidad como mandato constitucional. Igualmente, precisó que era dable que se le pagara al demandante la diferencia pensional de un 71.71 % a una máxima tasa de reemplazo del 80 % del I.B.L, pues, en suma, añadió que al momento de determinar el IBL, no se ajustó el promedio de lo devengado en los diez últimos años, cuantía que, en su consideración, se estima sobre valor de \$2.032.098,47.

-. Finalmente, solicitó revocar el fallo de primera instancia, con el fin de que se sirva despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, arguyendo que, si se logró demostrar que el señor LUIS ANGEL TRISTANCHO LÓPEZ, le asiste el derecho a la reliquidación pensional de vejez, en virtud del artículo 34 de la ley 100 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

4.- CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver el grado de consulta y no se observa irregularidad que pueda invalidar la actuación, siendo esta Corporación competente para decidirlo.

4.2.- PROBLEMA JURÍDICO:

Esta Sala se ocupará de,

-. Determinar si la AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” liquidó en debida forma la pensión de vejez del señor LUIS ÁNGEL TRISTANCHO LÓPEZ.

4.3. PRESUPUESTOS JURÍDICOS Y CONCEPTUALES

De entrada, ha de resaltarse que la Constitución Política Colombiana definió a la seguridad social como un derecho y principio fundante del Estado Social de derecho, ello, al establecerlo como un *“servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del estado, en sujeción a los principios de universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”*¹.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional desde antaño ha definido la pensión de vejez de la siguiente manera,

“La definición que esta Corte ha dado a la pensión de vejez, se remonta a la sentencia C-177 de 1998, en la que indicó que se trataba de una compensación a la actividad desarrollada por un tiempo considerable y que genera la disminución de la fuerza laboral y luego en decisión C-230 de 1998, recabó en que no se trataba de un derecho gratuito, sino surgido con ocasión de la acumulación de cotizaciones y de tiempos de servicio efectuados por el trabajador. (Sentencia C-083 de 2019).

Por lo tanto, la pensión de vejez es una prestación económica que surge como resultado final de largos años de trabajo y ahorro realizado por el titular cotizante cuya finalidad es cubrir los gastos que se deriven del mantenimiento de una vida

¹ Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia

en condiciones dignas, cuando ha disminuido la capacidad laboral del jubilado, al tenerse que ya no es posible una vida laboral activa. A esto lo podríamos denominar de acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional como un “descanso remunerado y digno, fruto del “esfuerzo prolongado durante años de trabajo””.

Ahora bien, descendiendo al *sub examine* se tiene que no existe discusión del derecho pensional del señor LUIS ANGEL TRISTANCHO LÓPEZ, pues la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” mediante Resolución No. SUB 24154 del 31 de marzo de 2017 le reconoció la pensión de vejez y, posteriormente, la re-liquidado mediante Resolución No. SUB 147384 de 9 de julio de 2020, no obstante, si existe controversia en la forma en que fue liquidada la mesada pensional, razón por la cual, esta Sala entrará a verificar si el cálculo efectuado por la entidad demanda se ajusta a los preceptos legales.

4.4. SOBRE LA RELIQUIDACION DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

En el libelo introductorio, el demandante LUIS ÁNGEL TRISTANCHO LÓPEZ, solicitó la reliquidación de su mesada pensional, por cuánto, en su sentir, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” no tuvo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aunado a que empleó como tasa de reemplazo el 71%, más no la equivalente al 80% y no calculó en debida forma su índice base de liquidación.

Para dilucidar la inconformidad del demandante, es del caso traer a colación lo argüido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, precepto legal que a letra establece,

“ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en

3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.”

Al desarrollar la anterior fórmula con el valor de las cotizaciones y número de semanas que se reportan y reposan en el expediente se tiene:

$$r = 65.50 - 0.50 s$$

Donde r corresponde al porcentaje del ingreso de liquidación y, s al número de salario mínimos legales mensuales vigentes así:

$$r = 65.5 - 0.5 \times s$$

R porcentaje del ingreso base de liquidación

S número de salario mínimos mensuales vigentes existentes en el IBL.

Rad. No. 15238-31-05-001-2021-00115-01

Promedio devengado durante los últimos diez años \$ 1.898.295 tal como se evidencia en la hoja de Excel que hace parte de la providencia objeto de consulta-

- Reemplazando la fórmula:

1. Se divide $1.898.295 / 737.717$ (SMLV) = 2.5732

2. Se multiplica $0.5 \times 2.5732 = 1.2866$

3. $65.5 - 1.29 = 64.21$

Ahora bien, de 1.300 semanas que cotizó el demandante de acuerdo a la historia laboral aportada, adicionalmente cotizó 295.57 y conforme al artículo 10 de la norma se aumenta 1.5% adicional por cada 50 semanas adicionales lo que corresponde a un 7.5%.

Es decir, que se aumentaría a 64,21% el 7.5% arrojando un porcentaje de 71.71%. así las cosas, las operaciones aritméticas que se señalaron en precedencia dieron como resultado la suma de 71.71% suma equivalente a lo liquidado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” en aplicación de lo dispuesto en el art. 10 de 797 de 2003.

Y es que esta Sala encuentra yerro alguno en la liquidación efectuada por la entidad demanda y el *A quo* comoquiera que en el plenario no existe prueba que a partir de la cual, sea dable predicar que el ingreso base de liquidación es el señalado por en el escrito genitor de este proceso, lo que conduce a predicar que el demandante no cumplió con la carga de demostrar su propio dicho.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en providencia SL2720-2021 del 28 de junio de 2021, sostuvo,

“Existe doctrina vigente, emitida por esta Corte, en casos como el presente, sentada desde la providencia CSJ SL11325-2016, recordada así en la CSJ SL1152-2019:

Finalmente, la Sala estima pertinente recordar que conforme al criterio de esta Corporación cuando el pensionado pretende la reliquidación de la prestación porque considera que la entidad al reconocerla debió tomar un IBL superior al que tuvo en cuenta para calcular su pensión por resultarle

más favorable, tiene la carga probatoria de acreditar los supuestos fácticos en que soporta tal súplica, dicho en otras palabras, tiene el deber de probar a través de los medios probatorios allegados oportunamente al proceso que ese IBL resultaba más favorable; circunstancia que no logró acreditar a través del cargo formulado por la vía indirecta. Asimismo, la Corte ha precisado que de no acreditarse ello, las súplicas indefectiblemente se encuentran llamadas al fracaso.

En efecto, en sentencia CSJ SL11325-2016 explicó que:

Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779).

Conforme a lo anterior, si el demandante pretendía el reajuste o reliquidación de su pensión de vejez, porque estima que el ISS debió liquidar un IBL superior al que tomó para reconocer la prestación pensional, por resultarle más favorable, es lógico que en un principio dicha parte tiene la carga probatoria de acreditar los presupuestos o supuestos fácticos en que soporta la pretensión y, por ende, no le basta con indicar el monto de la primera mesada otorgada por la entidad de seguridad social y hacer una proyección matemática para llegar a una cifra más elevada, dado que en el proceso debe quedar debidamente acreditado y soportado ese IBL superior, para arribar a la certeza que efectivamente el cálculo de los salarios base de cotización o cotizaciones realizadas dentro del período reclamado arroja una suma mayor, que al aplicarle la respectiva tasa de reemplazo se traduzca en una primera mesada pensional más favorable a la otorgada, carga probatoria que de no cumplirse trae como consecuencia que las súplicas incoadas no sean acogidas o no puedan tener éxito, como en este caso aconteció”.

En ese orden de ideas, no puede ser otra la determinación a la que se arribe que proceder a confirmar el fallo consultado, pues, se itera, al revisar la liquidación de la mesada pensional del señor LUIS ÁNGEL TRISTANCHO LÓPEZ efectuada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a través de la Resolución SUB 147384 del 9 de julio de 2020, no se evidencia error alguno.

5.- COSTAS

Sin costas en esta instancia por no haberse causado conforme al artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 23 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por EDICTO.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO


Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

Rad. No. 15238-31-05-001-2021-00115-01



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada